000507/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R. M. A. y OTRAS c/ M. S. L. s/ ALIMENTOS" Expte. N°507/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte no.088/2010), por haber interpuesto las actoras a fs.88/89 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.87 que ordena cumplir con la etapa prejudicial de avenimiento.

I- En su memoria de fs. 88/89, se agravian contra la decisión que les ordena cumplir con la etapa prejudicial de avenimiento. Señalan que se presentan en juicio atento haber llegado a la mayoría de edad y por haber cesado de pleno derecho la representación ejercida por su madre. Manifiestan que requirieron percibir los alimentos en forma. Sostienen que con motivo de lo solicitado se fijó una audiencia de conciliación que fracasó por la ausencia de su progenitora. Señalan que la cuestión ya está judicializada, por ende, la etapa de avenimiento es innecesaria. Exponen que la cuota de alimentos y sus beneficiarios han sido establecidos en autos, que no se requiere un aumento o disminución de cuota. Reiteran la petición de que se libre oficio a fin que puedan percibir la parte proporcional de la cuota de alimentos fijada en el juicio. Insisten que la decisión les causa un gravamen irreparable y solicitan se revoque la misma.

II- De las constancias del expediente surge que a fs.11/13vta., la Sra. R. promueve demanda de alimentos contra el demandado en representación de sus

hijos menores de edad: X.A.M, F.A.M, E.A.M. Adjunta documental (certificados de nacimiento) y copia del Acta N° 9738/2008 que da por concluida la etapa de avenimiento (fs. 8).

A fs. 24/26, se agrega el convenio celebrado entre la actora y el demandado por la cuota de alimentos a favor de sus hijos, fijada en un 30 % del total de los ingresos del padre deducidos los descuentos de ley, asignaciones familiares y alimentos atrasados. Se autoriza expresamente a la madre al cobro directo de la cuota de alimentos en sede bancaria.

A fs. 29 se homologa judicialmente el acuerdo de partes sobre alimentos.

A fs. 64, a solicitud de la actora se archiva el expediente.

A fs. 67, se presentan las hijas X. A. y F. A. M., denuncian que son mayores de edad y solicitan se les autorice a percibir directamente la parte proporcional de la cuota de alimentos fijada en autos por acuerdo de partes.

A fs. 80, el tribunal fija audiencia de conciliación que fracasa ante la ausencia de la señora R. (fs. 85).

A fs. 86, las hijas reiteran su pedido de percibir directamente la cuota de alimentos que les corresponde proporcionalmente.

En respuesta, el tribunal dicta la resolución de fs. 87 aquí recurrida.

III- Como es sabido, es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las

medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.

Estas facultades de dirección previstas por los artículos 34 y 36 del CPr. deben ser ejercidas dentro de los límites expresamente establecidos por la ley ritual, entre las que no se encuentra la que les permita recrear, como ocurre en el caso, una etapa ya cumplida conforme lo establece la norma específica (art. 88 Ley III N° 21) y limitar así el acceso a la administración de justicia de las beneficiarias de alimentos.

Esto es así, pues si bien los jueces de familia conforme lo establece la Ley III N° 21 (arts 123 y 105) pueden disponer medidas cautelares, audiencias de conciliación y ordenar las medidas probatorias que consideren pertinentes, requerir la presencia de las partes y de profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, ello no implica que se pueda suplir la actividad procesal de las partes quienes deben cumplir con los deberes y obligaciones que les competen.

Se señaló que a fs.8, consta el cumplimiento de la etapa de avenimiento, a fs. 24/26 se agregó el acuerdo de partes sobre alimentos y a fs. 129 se homologó judicialmente.

Por lo expuesto, se ha dado cabal cumplimiento a la etapa prejudicial prevista por el art. 88 de la Ley III N° 21 para los juicios de alimentos, no existiendo razón que justifique la

necesidad de reiterar la misma, pues, surge en principio el cumplimiento del acuerdo por parte del padre y no se ha requerido la modificación de la cuota de alimentos.

Disponer lo contrario sería incurrir en un exceso ritual en desmedro de los intereses y derechos de las beneficiarias de los alimentos acordados.

En un todo de acuerdo con lo señalado corresponde hacer lugar al recurso de las actoras y revocar la resolución de fs. 87 debiendo continuar los autos según su estado.

IV- Las costas de la alzada, atento como se resuelve la cuestión y la naturaleza de la misma se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Regular los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las actoras a fs.88/89 y, revocar la resolución de fs.87 debiendo continuar los autos según su estado.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de Dra. A. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.